



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	LUIS ALFREDO ROMERO
Demandada:	MYRIAM ANGULO GUZMAN
Radicado:	2023-00845
Providencia:	Auto N° 3114
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por LUIS ALFREDO ROMERO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MYRIAM ANGULO GUZMAN.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho del numeral 2, toda vez que es una apreciación subjetiva.
- 2- Precise y sea conciso en las circunstancias de **tiempo modo y lugar** en que se configura la causal de divorcio invocada y que menciona en el hecho No. 5°
- 3- Excluya el hecho No. 6 y 7 frente a los bienes, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.
- 4.- Allegar poder para actuar y téngase en cuenta que debe estar en debida forma, con mención de las causales para promover la cesación (8), y faculte en ese sentido al abogado.
- 5.- Aportar el registro civil de nacimiento de la demandada. Art. 84 # 2 CGP.
- 6.- Aportar el registro civil de matrimonio.
- 7.- Aporte la dirección electrónica de la demandada en el acápite de notificaciones manifestando bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas, o indicar su desconocimiento. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).
- 8.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la exigencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. (en físico o por medio digital)

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por LUIS ALFREDO ROMERO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MYRIAM ANGULO GUZMAN.



SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 02 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--